

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

(Continuación)

El plus de carestía de vida y las gratificaciones o pagas extraordinarias que, en su caso, tuviere reconocido reglamentariamente el productor se determinarán por su total importe en la forma que expresamente se señale en la correspondiente reglamentación de trabajo, y, en su defecto, serán calculados, sobre el importe del jornal o sueldo diario multiplicado por 365.

La suma de todas las partidas anteriormente detalladas constituirá el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

b) Se exceptúan de lo dispuesto en la norma anterior aquellos casos en que, contratado el productor para trabajar única y exclusivamente bajo la modalidad a que se contrae este artículo, no hubiese podido realizar, por razón de la fecha de su ingreso en la empresa a que pertenezca otro destajo que el que efectuaba al sufrir el accidente supuesto en el cual el importe total de las cantidades percibidas por el productor por dicho destajo, unidad de obra o tarea se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en el mismo, fijados retroactivamente desde el inmediatamente anterior al siniestro, y el cociente se multiplicará por el número de días laborables que se hubiese calculado como de duración normal del destajo, la obra o tarea encomendada, y cuyo extremo habrá de certificar la empresa. En ningún caso, este período de duración podrá exceder, a los efectos de determinación del salario base de la pensión o renta, de 290 días.

El plus de carestía de vida y las pagas extraordinarias, reconocidas reglamentariamente, serán calculados en la forma que se previene en la referida norma a).

La suma de todas las partidas que se relacionan en esta norma b) ingresará el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

Art. 4.º En los trabajos realizados bajo el sistema de «remuneración

mixta», es decir, cuando esté integrada por jornal o sueldo y destajo, unidad de obra o tarea, en forma simultánea o alterna, y en su caso, además, por retribuciones complementarias de carácter remuneratorio, el salario base de la indemnización o renta se calculará con arreglo a las siguientes normas:

1. Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal.—Se calculará de la forma que a continuación se expresa:

a) La cuantía diaria de la remuneración mixta será el resultado de dividir por treinta el importe total de las cantidades percibidas por el productor por los conceptos de jornal o sueldo, destajo, unidad de obra, tarea, plus de carestía de vida y retribuciones complementarias en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. De ser menor su antigüedad en la empresa, o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentado en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal equivalente.

b) La casa-habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se viniera concediendo al productor y la alimentación que la empresa le proporcionara obligatoriamente serán computadas por su valor diario, siempre y cuando durante el período de baja por incapacidad temporal cesase en el disfrute de las mismas.

De proceder el cómputo de alguna de estas partidas o de ambas por el motivo antes expresado, y de no haberse regulado previamente este importe, se fijará con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga.

El importe de las partidas detalladas anteriormente que corresponda computar constituirá el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal, cuyo abono se efectuará en la forma señalada en el artículo 27 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

2. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.—Su cuantía se determinará en la forma que a continuación se expresa:

a) El importe de las cantidades percibidas por el productor en la empresa en que se accidente por los conceptos de destajo y retribuciones complementarias se dividirá por el número total de días efectivamente trabajados en la misma, cualquiera que haya sido la modalidad de su retribución, fijado retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro, y el cociente se multiplicará por 290.

b) El jornal o sueldo diario que percibiese el productor en la fecha del accidente o, en su defecto, el último devengado, se multiplicará por la diferencia de días entre los trabajados a destajo exclusivamente en el período tomado como referencia, según la letra a) de esta norma y los 365 del año.

c) El plus de carestía de vida reglamentario se calculará en su tanto por ciento correspondiente sobre el importe de la partida a que se contrae la letra b), caso de que el mismo figurase incluido en el destajo. En contrario, es decir, cuando dicho plus lo percibiese con independencia del destajo, su cuantía se fijará sobre el importe resultante de multiplicar el jornal o sueldo diario por los 365 días del año.

d) Las gratificaciones o pagas extraordinarias, reconocidas reglamentariamente o por disposiciones de carácter general, se acumularán por su total importe anual en la forma que se hallé dispuesto.

La suma de las partidas a que se refieren las normas anteriores que corresponda computar constituirá el salario base anual de la pensión o renta, que deberá ser incrementado, en su caso, con el valor anual de la casa habitación, que como complemento del salario y por la naturaleza de trabajo se viniera concediendo al productor, y con el de la alimentación, cuando se le proporcionara obligatoriamente por la empresa.

Art. 5.º Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales que no sean de carácter agrícola, con

siderándose bajo este concepto los que se realicen por obreros, también eventuales, contratados expresamente para la ejecución de estos trabajos el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, será el establecido, por jornada máxima legal, para un obrero de la misma clase y categoría en las bases o reglamentación de trabajo que sean aplicables a la actividad laboral de que se trate, que será incrementado, en su caso, con el plus de carestía de vida reglamentario.

De no estar determinado el salario por ninguna de las anteriores normas, se computará el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente, cuyo extremo habrá de certificar la Delegación de Trabajo de la provincia.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, se obtendrá multiplicando por los 365 días del año el salario que corresponda computar en cada caso e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias reconocidas reglamentariamente o por disposición de carácter general.

El salario que proceda computar, según este artículo, servirá de base para el pago de la prima del seguro concertado.

Art. 6.º En los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores ocupados en las faenas de carga y descarga, estiba y desestiba de buques, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte será el establecido de conformidad con la orden ministerial de 27 de julio de 1949, o en la disposición que rija en el momento del siniestro.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará multiplicando por los 365 días del año el salario anteriormente señalado, incrementando el producto de esta operación con el importe anual de las gratificaciones o



pagas extraordinarias, cuya cuantía se fijará de conformidad con la norma o reglamentación aplicable.

El salario fijado por las Delegaciones de Trabajo servirá asimismo de base para el pago de la prima del Seguro.

Art. 7.º El salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal, o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, en los accidentes de trabajo sufridos por el personal, comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares se fijará en función del salario tipo señalado para cada clase y categoría en el baremo aprobado por orden ministerial de 27 de julio de 1949, o en el que sea aplicable en la fecha del siniestro. De tratarse de personal interino, se computará, a los efectos a que se refiere este artículo, el salario tipo correspondiente a un productor de su misma categoría.

En los casos en que el salario tipo estuviese señalado por cantidad mensual, el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal se obtendrá dividiendo la referida cantidad por treinta.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se calculará multiplicando por doce el salario tipo mensual, o por 365 el salario tipo diario, e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones cuyo devengo esté reconocido, y en la forma que corresponda.

El salario base a que se refiere este artículo habrá de computarse también para el pago de la prima o cuota de los correspondientes seguros.

Art. 8.º En caso de accidente de trabajo sufrido por un productor que preste sus servicios en más de una empresa, sin llegar a completar en ninguna de ellas la jornada máxima legal de trabajo o completándola de forma alternativa, la indemnización económica por incapacidad temporal o la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se calculará sobre el salario establecido, por jornada máxima legal, para los de su clase y categoría, en las bases o reglamentación de trabajo que sean aplicables a la actividad laboral en que sufrió el accidente, que será incrementado con el plus de carestía de vida reglamentario.

De no estar regulado el salario por dichas normas, se computará el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca la localidad en que ocurrió el siniestro, cuya cuantía certificará la Delegación de Trabajo de la provincia.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará multiplicando por los 365 días del año el salario que corresponda computar en cada caso en incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias reconocidas reglamentariamente

o por disposición de carácter general.

El salario aplicable, según este artículo, servirá de base para el pago de la prima o cuota del seguro concertado.

Art. 9.º En los accidentes de mar y de trabajo sufridos por los productores dedicados a la actividad de pesca a la parte, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte será el que para las diversas categorías profesionales fije la reglamentación o norma de trabajo vigente en la fecha del accidente para el personal de a bordo de las parejas o barcas del día o pastilleras, según el litoral donde radique la base de la embarcación, sin que su cuantía, en régimen de seguro obligatorio, pueda exceder de 33 pesetas diarias, o 12.000 pesetas anuales.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se obtendrá multiplicando por 365 días el jornal diario, o por 12 el sueldo mensual, e incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias que tenga reconocidas, en la forma y cuantía que establezca la correspondiente reglamentación.

(Se continuará)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Gratitud de la Excm. Diputación provincial a los municipios que han colaborado en la reparación de caminos vecinales.—Circular.*

Tiene esta Excm. Diputación provincial a su cargo el servicio de reparación de los caminos vecinales, que en esta provincia alcanza una longitud de más de 700 kilómetros.

Para atender este costosísimo servicio, hasta el presente ha contado con una subvención del Estado, cifrada en la cantidad anual de 441.861'40 pesetas.

Muy poca labor podría llevarse a cabo con tan exigua consignación, si a la misma no se aportaran fondos propios de la Diputación y la ayuda de los pueblos interesados.

Justo es reconocer que durante el pasado año 1949, ha habido pueblos que han contribuido eficazmente, mediante la aportación de jornales, materiales, transportes, tanto por ciento de las obras, etc., a la reparación de los caminos vecinales, que los pone en comunicación con el resto de la provincia.

Y para hacer público el reconocimiento de esta Corporación provincial y su felicitación a los pueblos que han prestado valiosas aportaciones hace mes pública la relación de los mismos, en el deseo de que la misma sirva de estímulo para hacer análogos ofrecimientos a los demás pueblos de la provincia, que sientan la necesidad de que los caminos vecinales que atraviesan sus términos municipales sean reparados; lo que permitirá am-

pliar la labor de esta Diputación el mayor número posible de caminos vecinales que tiene a su cargo.

### RELACION QUE SE CITA

Almaluez.  
Arbujuelo.  
Atauta.  
Benamira.  
Beratón.  
Carrascosa de la Sierra.  
Castilfrío.  
Collado (El).  
Cubo de la Solana.  
Dévanos.  
Fresno de Caracena.  
Montejo de Tiermes.  
Montuenga.  
Morcuera.  
Nepas.  
Oncala.  
Rabanera del Campo.  
Rejas de San Esteban.  
Urex.  
Valdelagua del Cerro.  
Velilla de Medinaceli.  
Vildé.  
Sagides.  
San Andrés de San Pedro.

Soria 20 de febrero de 1950.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C.—El Secretario, C. Cisneros.

## Delegación de Hacienda en Soria

Sección provincial de Administración local

### Circular

Con fechas de 6 de octubre de 1948 y 21 de octubre de 1949 fueron publicadas en los Boletines oficiales de la provincia números 234 y 238 respectivamente dos circulares de esta Sección sobre el envío a esta Delegación de Hacienda, dentro de la mayor brevedad posible, de la Cuenta general de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1947 en la forma dispuesta por la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de mayo de 1947 (publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 125 de 2 de julio de dicho año), al objeto de proceder la Su perioridad a la fijación de los Cupos Definitivos de Compensación municipal del ejercicio de 1947, a cuya Cuenta general tiene que unir a su vez las copias certificadas de los documentos que expresa la última circular arriba citada, pues de no remitir dicha documentación antes del 31 de marzo del corriente año se advierte que conforme dispone la orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero último, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 33 del 9 del actual, los declarará decaídos de su derecho, lo que supone la pérdida del ingreso que reporta el señalamiento del Cupo Definitivo de Compensación municipal.

Si los expedientes de liquidación a efectos de Cupo los hubiese remitido ya y se encontrasen devueltos a los municipios para práctica de reparos, deberán contestar debidamente a los mismos sin más dilaciones ya que de lo contrario perderán su derecho, conforme determina a su vez la orden del Ministerio de Hacienda precitada.

Dada la importancia del servicio

que se reclama, que va en beneficio de la economía del Ayuntamiento, los Sres. Alcaldes y Secretarios pondrán el mayor celo en el despacho de las mismas para su inmediato envío. Debiendo tener en cuenta que la pérdida del Cupo Definitivo puede originarles un déficit de su presupuesto difícil de saldar, con los perjuicios y dificultades que ello pueda ocasionarles.

Soria 18 de febrero de 1950.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mozas. 507

*Relación de Ayuntamientos que deberán remitir el servicio interesado en la presente circular.*

Aldealafuente, Aldehuela de Periañez, Aliud, Arancón, Borobia, Buecos, Cabrejas del Campo, Cabreriza, Candilichera, Caracena, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Ciria, Cirujales, Cubo de la Sierra, Cuellar Ausejo, Cueva de Agreda, Dévanos, Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuentecambrón, Fuentecantales Fuentegelmes, Hoz de Arriba, Losilla (La), Los Villares de Soria, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Nepas, Narpes, Olvega, Paones, Peñalcazar, Peroniel, Pinilla del Olmo, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quiñonería, Rábanos, Rejas de San Esteban, Reznos, Salinas de Medina, Sotillo de Tera, Trévago, Valdelagua del Cerro, Valderromán, Villayas, Villaseca de Arciel y Villa verde del Monte.

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, las cuentas: General de Presupuesto ordinario; de Administración de Patrimonio; de Caudales y de Valores independientes y Auxiliares de Presupuesto; todas ellas correspondientes al ejercicio de 1949, quedan expuestas al público en las oficinas de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con cuanto dispone el artículo 352, número 2, del decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales, fecha 25 de enero de 1946.

Soria 20 de febrero de 1950.—El Alcalde, Mariano Iniguez.

## Anuncios particulares

### AGREDA AUTOMOVIL, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se cita a todos los señores accionistas a la Junta general ordinaria, señalada para el día 10 de marzo del año actual, a las doce de la mañana, en el domicilio social, para el examen y aprobación de la Memoria y balance correspondientes al ejercicio de 1949.

Agreda 15 de febrero de 1950.—El Presidente del Consejo de Administración, A. Fernández Calvo.

44.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial.